

---

# Amnistías, democracia y castigo en *Castigar al prójimo*\*

---

Alejandro Chehtman\*\*

## I. Introducción

*Castigar al prójimo*<sup>1</sup> es un libro que en cierta medida desafía el canon de la tradición argentina en derecho penal, tan centrada en la teoría de la imputación y en discusiones sobre las garantías constitucionales. Su ruptura reside, por un lado, en poner a la teoría democrática en el centro de la reflexión acerca de la respuesta penal. Para ello, Roberto abreva en una literatura y en un aparato teórico muy potentes, y en buena medida sub-explorados en nuestro medio. El libro además utiliza un lenguaje sencillo, accesible, conectado con nuestro vocabulario político y moral. Por todos estos motivos es un trabajo importante y valioso.

Este breve comentario se centra en el capítulo 4 del libro, que analiza la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CteIDH o, simplemente, la Corte) en el caso “Gelman c. Uruguay”.<sup>2</sup> En febrero de 2011, la CteIDH condenó al Uruguay por no investigar la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y el nacimiento en cautiverio de su hija Macarena Gelman. La Corte sostuvo que el Uruguay debía remover todo obstáculo que consolidase la impunidad de los responsables, incluida la Ley 14.848 de

---

\* El presente texto es la base de mi presentación en la conferencia “Castigar al prójimo. Discutir a Gargarella”, realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 13 de diciembre de 2016. He procurado mantener el texto tan ceñido a mi presentación oral como ha sido posible, a fin de preservar algo de la espontaneidad de lo que allí se discutiera. Sólo he añadido referencias y alguna novedad jurisprudencial. Agradezco a Gustavo Beade, Fernando Bracaccini y Santiago Mollis por la invitación a participar en esta discusión, y a los demás participantes y especialmente a Roberto por una discusión intensa y constructiva. Juan Pappier generosamente ofreció su tiempo para ayudarme a ajustar el texto escrito. Todo error u omisión es responsabilidad mía.

\* Profesor Asociado, Universidad Torcuato Di Tella. Investigador, CONICET-Universidad de Girona.

<sup>1</sup> Gargarella, Roberto, “Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso ‘Gelman’”, *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016, pp. 91-124.

<sup>2</sup> Corte IDH, “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, N° 221.

Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Dicha ley había sido sancionada en 1986, y confirmada por dos consultas directas con la ciudadanía, la última de ellas en 2009.

Gargarella, como es conocido, mantiene una posición especialmente crítica respecto de esta decisión. No obstante, sus reparos concretos parecen tener mucho más que ver con los déficits de fundamentación de la decisión, que con la decisión de fondo en sí misma. Su análisis está estructurado alrededor de tres “tópicos centrales”: 1) la democracia; 2) los derechos; y 3) el castigo. Presentaré aquí muy brevemente su línea argumental para luego ofrecer algunas observaciones respecto del fallo y de la posición que él defiende.

## II. Democracia

Los jueces, asume Gargarella, tienen que tener algún grado de deferencia respecto de las decisiones de autoridades cuya legitimidad proviene de sus credenciales democráticas. Su crítica a la decisión de la Corte en este punto es clara y contundente. Esencialmente reside en la falta de sensibilidad a lo que él llama la “gradación democrática” o legitimidad política de distintas amnistías. Dicho muy brevemente, él sostiene que la Corte traslada de manera acrítica sus conclusiones respecto de amnistías en el Perú, Chile y Brasil (casos “Barrios Altos”, “Almonacid Arellano” y “Gomes Lund”, respectivamente)<sup>3</sup> a la ley de caducidad, soslayando completamente las diferencias centrales entre ellos en cuanto a su legitimidad democrática. En este contexto, propone una posible gradación que tome en cuenta al menos cuatro niveles de legitimidad diferentes.

La escala resultante, estaría conformada del siguiente modo:

1. la autoamnistía dictada por el Proceso argentino antes de abandonar el poder;
2. la autoamnistía dictada por el régimen de Fujimori luego de la masacre de Barrios Altos;
3. las leyes de obediencia debida y punto final adoptadas por el gobierno de Alfonsín;
4. la Ley de caducidad uruguaya, respaldada por dos procesos de consulta popular.

Gargarella sugiere que esta escala debe leerse en un orden de legitimidad creciente (donde 1 tiene la menor legitimidad democrática y 4 la mayor). Es

---

<sup>3</sup> Véase Corte IDH, “Barrios Altos vs Perú”, sentencia del 14 de marzo del 2001, Fondo, Serie C, N° 75; Corte IDH, “Almonacid Arellano y otros vs Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 154; y Corte IDH, “Gomes Lund y otros (‘Guerrilha do Araguaia’) vs Brasil”, sentencia del 24 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 219.

difícil no coincidir tanto con la premisa de su argumento como con su conclusión. Así, objeta: “la decisión de la Corte de considerar igualmente carentes de validez jurídica a todas las amnistías aparecidas en relación con violaciones graves de derechos humanos, a pesar de sus diferencias evidentes y relevantes, puede resultar, en principio, poco sutil y, en definitiva, injusta”.<sup>4</sup> Y agrega, “existe un problema serio cuando se toman como idénticas –por caso– normas en extremo ilegítimas y normas democráticamente legítimas en un grado significativo”.<sup>5</sup>

### III. Derechos y desacuerdo

El segundo aspecto de la decisión que Gargarella cuestiona es que la Corte, siguiendo a Ferrajoli, haya sostenido que en la medida en que la cuestión objeto de litigio se basaba en la violación de derechos humanos individuales, ella se encuentra en la “esfera de lo no decidible” democráticamente. Es decir, según la CteIDH, la democracia simplemente no tendría el poder (en sentido Hohfeldiano) de decidir cuestiones relativas a los derechos fundamentales. Esto explicaría la insensibilidad de la Corte ante los distintos grados de legitimidad democrática de las distintas amnistías puesto que, en definitiva, esta cuestión está simplemente excluida de la esfera de decisión democrática.

Ahora bien, esta posición, critica Gargarella, presupone que el contenido de los derechos está lo suficientemente determinado como para que los tribunales determinen “mecánicamente” cuándo las mayorías los violan. Él llama a esta dificultad el “problema del desacuerdo” y sugiere que, en la medida en que tomemos el desacuerdo acerca de los derechos básicos y de sus alcances como un hecho, entonces no hay buenos argumentos para dar prioridad absoluta a los tribunales respecto de las autoridades con mayor legitimidad democrática.<sup>6</sup> La posición de la CteIDH, dirá Gargarella, está teñida por ciertas tendencias “elitistas” o “excluyentes” de los tribunales, que suelen desconfiar de la opinión de las mayorías como forma de resolver cuestiones jurídicas complejas.

En el caso particular que nos ocupa –señala– la Corte sugiere que la Convención Americana obliga a los Estados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos en ella. Sin embargo, basa esta afirmación en el artículo I.1. que no explicita en ningún lugar una obligación semejante. Por el contrario, esta obligación se deriva, según la CteIDH, del hecho de que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar

---

<sup>4</sup> Gargarella, *supra* nota 1, p. 96.

<sup>5</sup> Gargarella, *supra* nota 1, p. 103.

<sup>6</sup> Sobre este punto haría bien Gargarella en recordar que, en lo sustancial, la decisión en “Gelman” fue tomada por unanimidad.

su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.<sup>7</sup> Esto confirma, cuanto menos, que Gargarella tiene un punto al señalar que tanto la existencia como los alcances de dicha obligación están sujetos al “problema del desacuerdo”. De ser esto así, no es claro que la mejor solución (y mucho menos la única) sea excluir estas cuestiones de la esfera de decisión democrática.

#### IV. Castigo

Esto nos lleva al tercer y último problema, vinculado con la aproximación de la Corte al castigo penal. Aquí Gargarella defiende dos proposiciones. La primera es que no está claro que el Uruguay no haya cumplido su obligación de investigar si esta es entendida por fuera del sistema de persecución penal. En definitiva, sugiere, el Uruguay hizo grandes esfuerzos por la averiguación de la verdad. Entender que la obligación de investigar sólo puede satisfacerse mediante un proceso penal parecería hacer caso omiso a las dificultades genuinas que presenta el proceso penal como forma de averiguación de la verdad.<sup>8</sup> La segunda proposición, es que la CteIDH soslayó por completo lo que Gargarella llama “el problema de la diversidad del reproche estatal”. En breve, este “problema” sugiere que no es obvio que la única forma de reproche público sea la condena a penas privativas de libertad. Esa asociación entre reproche público y encierro, agrega, se basa en un error conceptual. Por consiguiente –concluye– la Corte debió haber tomado más seriamente en consideración otras alternativas a la prisión como forma de cumplir las obligaciones que se derivan de la Convención Americana.

158

#### V. La Corte Interamericana y las autoridades nacionales

Coincido con muchas de las observaciones que Roberto hace respecto de la decisión de la CteIDH en “Gelman”. Sin embargo, me atrevería a decir que mis divergencias con la posición de la Corte son todavía más profundas. Hay al menos dos elementos adicionales de la jurisprudencia de la CteIDH que muestran que es todavía menos respetuosa de las decisiones adoptadas democráticamente por los Estados de lo que Gargarella sostiene. En primer lugar, en “Almonacid Arellano”, la Corte sostuvo la interpretación que ella hiciera de la Convención es obligatoria para los Estados, más allá de la disputa en cuestión. Es decir, para casos futuros y con independencia de los nuevos argumentos o matices que el Estado pueda plantear.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1(1), adoptada el 22 de noviembre de 1969, *Organización de los Estados Americanos*, N° 36.

<sup>8</sup> Sobre el punto véase, por ejemplo, Koskeniemi, Martti “Between Impunity and Show Trials”, en: *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 6, 2002, pp. 1-36.

<sup>9</sup> Corte IDH, “Almonacid Arellano”, *supra* nota 3, ¶ 124.

En segundo lugar, en “Gelman Supervisión de cumplimiento”, la Corte sugirió que los Estados están obligados por la jurisprudencia de la Corte no solamente en el caso concreto decidido, sino también para casos futuros, e incluso cuando un Estado no hubiese formado parte del litigio, es decir, no hubiese sido escuchado.<sup>10</sup> Esto no sólo no se deriva de la Convención, sino que la Convención, así como casi todo el resto del derecho internacional, parece ir en el sentido contrario (art. 68.1). En otras palabras, en esta jurisprudencia la CteIDH parece haberse proclamado como una cuarta instancia supranacional, con potestades cuasi-legislativas, ordenando a las autoridades nacionales que se adecuen a sus interpretaciones. Es difícil pensar un esquema más alejado de la relación dialógica y constructiva que Gargarella y otros creen que los tribunales y las autoridades democráticas deberían tener.<sup>11</sup> Este rasgo de la jurisprudencia de la Corte no hace sino acentuar las críticas de Gargarella a su insensibilidad por la legitimidad de los procesos de toma de decisiones a nivel nacional.<sup>12</sup> Además, desde mi perspectiva, constituye una posición difícil de sostener en el contexto de los alcances de la jurisdicción de los tribunales internacionales con arreglo al derecho internacional. Pero este es un asunto que excede el marco de esta presentación.

## VI. La tarea del académico: forma y fondo

159

Quisiera entonces centrar mi intervención en algunas observaciones críticas a la posición defendida en *Castigar al prójimo*. En primer lugar, me da la impresión que el libro nos deja un poco a mitad de camino. Como vimos, Gargarella cuestiona a la CteIDH más por su falta de profundidad, matices y sensibilidad a la hora de argumentar, que por la decisión que tomó sobre el fondo. Por ejemplo, sostiene que: “[e]n definitiva, en menos de diez renglones, y sobre todo, sin dar argumentos, el pronunciamiento de la CteIDH en Gelman desautorizó sin atenuantes y matices la decisión del Congreso uruguayo, ratificada por la voluntad de más de la mitad de la ciudadanía expresada de modo limpio y directo”.<sup>13</sup> Y agrega: “[t]ales deberes [de prevenir, investigar y sancionar] se derivan, en definitiva, de una interpretación

---

<sup>10</sup> Corte IDH, “Gelman vs Uruguay”, sentencia del 20 de marzo de 2013, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, ¶ 69.

<sup>11</sup> Véase Dulitzky, Ariel, “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, en: *Texas International Law Journal*, Vol. 45, Issue 1, Austin, The University of Texas School of Law, 2015, pp. 45-93 y Contesse, Jorge, “Contestation and Deference in the Inter-American Human Rights System”, en: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 79 (2), Duke University School of Law, 2016, p. 143.

<sup>12</sup> Alejandro Chehtman, “International Law and Constitutional Law in Latin America”, en: Conrado Hübner Mendes y Roberto Gargarella (comps.), *Oxford Handbook of Latin American Constitutional Law*, Oxford University Press, en preparación.

<sup>13</sup> Gargarella, R. *supra* nota 1, p. 106.

jurídica, cuanto menos muy polémica ... hecha por el tribunal”.<sup>14</sup> Por último, concluye: “[e]n definitiva, el problema sobre el que insistiría es el que deriva de la incapacidad demostrada por la CteIDH para lidiar con la diversidad del reproche estatal”<sup>15</sup> en virtud de considerar el castigo penal la única solución compatible con el Derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, estas afirmaciones se detienen justo antes de que las preguntas se vuelvan verdaderamente difíciles. Permítanme precisar el motivo de mi inquietud. Por un lado, Gargarella omite tratar de manera explícita la pregunta central que la CorteIDH tenía ante sí: ¿qué debió decidir la CteIDH sobre el fondo del asunto según la teoría del derecho penal que Gargarella defiende? Parece evidente que él cree que debió aceptar el resultado de la(s) consulta(s) popular(es) uruguay(a)s. Podríamos pensar incluso, que él cree que la Corte debió respetar esa decisión de las autoridades nacionales *a pesar* de estar equivocada. Pero yo no creo que alcance con decir que la solución uruguaya es normativamente correcta exclusivamente porque se basó en una decisión con credenciales democráticas elevadas. Necesitamos saber más acerca de los valores en juego en esa decisión. En otras palabras, necesitamos saber cuáles son los argumentos sustantivos ↓independientes del hecho de que la decisión haya sido adoptada democráticamente↓ que subyacen en la discusión sobre las amnistías para este tipo de crímenes. Esta parece una cuestión central que toda teoría acerca del castigo al prójimo querría analizar, y un punto sobre el que la posición de Roberto parecería tener cosas para decir. Especialmente si este tipo de argumentos sustantivos conforman el corazón de un debate democrático robusto, como el que reclama Gargarella. En este sentido, la Corte en “Gelman” hizo un esfuerzo grande (aunque como veremos más abajo, a mi juicio insuficiente) por fundar en el derecho internacional vigente la invalidez de toda amnistía por crímenes internacionales, que podría haber merecido mayor consideración en el libro.

Por el otro lado, queda pendiente una pregunta central de índole institucional. Me interesaría saber qué les habría recomendado Gargarella a las autoridades uruguayas que hiciesen frente a la decisión de la CteIDH. Yo pienso que cuando un tribunal internacional se equivoca, las autoridades nacionales deben marcar sus diferencias. Esta es la única forma de que se genere un diálogo normativo genuino, acerca de los derechos y obligaciones que los individuos y el Estado tienen en casos de estas características. En este caso el error de la Corte podría residir, como dice Gargarella, no solamente en su decisión de excluir en su proceso de toma de decisiones toda consideración a la legitimidad democrática de la posición uruguaya, así como a la variedad de respuestas no privativas de libertad que las autoridades uruguayas habían formulado. Pero, además, no resulta para nada claro que con

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 112.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 119.

arreglo al derecho internacional general las amnistías estén prohibidas en todos los casos, como presupone, sin argumentar en detalle, la jurisprudencia de la CteIDH. Hay numerosos estudios que presentan un panorama muchísimo más granulado.<sup>16</sup>

De hecho, tenemos algunos ejemplos de distintas actitudes que han tomado las autoridades nacionales ante situaciones de este tipo. En el fallo “Derecho”<sup>17</sup>, la Corte Suprema Argentina decidió aceptar una decisión (posiblemente equivocada) de la CorteIDH en “Bueno Alves”.<sup>18</sup> Sin embargo, los jueces Argibay y Fayt votaron en disidencia, apoyándose en el derecho internacional que consideraban aplicable. Una posición más incómoda quizá sea la del Juez Petracchi en “Espósito”, que decidió seguir a la CteIDH sin perjuicio de dejar sentado que ello bien podría considerarse violatorio de los derechos humanos de los litigantes.<sup>19</sup> Más recientemente la Corte Suprema Argentina decidió apartarse de una decisión de la CteIDH, si bien en este caso utilizó como fundamento último de su decisión el texto de la Convención Americana, interpretado a la luz de las tradiciones jurídicas argentinas.<sup>20</sup> Con independencia del fundamento de esta última decisión (que bien podría resultar controvertido), no es claro que esta no hubiese debido ser la respuesta del Uruguay a la Corte.

## VII. Derecho y comunidad

La última observación que quisiera formular aquí es acerca de cuál es la comunidad que tiene soberanía para decidir sobre si resulta adecuado dictar una amnistía a los responsables de los crímenes en cuestión. En particular, ¿puede Uruguay reclamar el derecho a decidir? En *Castigar al prójimo*, Gargarella sugiere que sí. Esta es una cuestión que, él dice, está abarcada por el derecho a la autodeterminación política del pueblo uruguayo. Sin embargo, también reconoce “que pueden existir crímenes capaces de resultar ofensivos para la humanidad toda, por más que siga insistiendo en la idea de que las diversas comunidades deben

161

---

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, Mallinder, Louise, “Can Amnesties and International Justice be Reconciled?”, en: *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1, Oxford University Press, 2007, p. 214; Mark Freeman, *Necessary Evils: Amnesties and the Search for Justice*, Cambridge University Press, 2011; Francesca Lessa y otros, “Persistent or Eroding Impunity? The Divergent Effects of Legal Challenges to Amnesty Laws for Past Human Rights Violations”, en: *Israel Law Review*, Vol. 47, Issue 1, Cambridge University Press and The Faculty of Law, The Hebrew University of Jerusalem, 2014, p. 105.

<sup>17</sup> Fallos: 334:1504

<sup>18</sup> Corte IDH, “Bueno Alves vs. Argentina”, sentencia del 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 164.

<sup>19</sup> Fallos: 327:5668.

<sup>20</sup> CSJ 368/1998 (34-M) /CS1, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sentencia del 17 de febrero de 2017.

tener absoluta primacía para decidir cómo afrontarlos y qué respuesta darles”.<sup>21</sup>

Entre esas dos consideraciones existe una tensión no resuelta. Si los crímenes en cuestión son ofensivos para toda la humanidad, entonces la primacía de los uruguayos difícilmente pueda ser absoluta. Si, en cambio, los uruguayos tienen derecho a decidir por sí mismos, entonces el interés de la humanidad no es especialmente significativo. Pensemos en otros bienes públicos globales. Supongamos que la contaminación del medio ambiente es ofensiva para toda la humanidad, o por lo menos de interés para toda la humanidad. ¿Podría reconocerse a un Estado X la potestad de decidir democráticamente contaminar en niveles altísimos? Difícilmente. Y la razón de ello es justamente que dicha contaminación no afecta únicamente sus intereses, sino los de la comunidad internacional (e incluso los de habitantes futuros). Pero si esto es así, lo mismo ocurre con los crímenes internacionales, como los amnistiados por el Uruguay.

En consecuencia, si concedemos que estos crímenes internacionales están dentro de la jurisdicción de la comunidad internacional, la primacía del Uruguay sobre sí deben ser enjuiciados no puede ser absoluta. Esta afirmación, a su vez, nos lleva a un modelo más cosmopolita acerca de cuándo debemos considerar válida una amnistía como la Ley de Caducidad. Esto es, cuando el Estado que la dicta pueda dar razones que deban ser razonablemente aceptadas, o al menos no puedan ser razonablemente rechazadas por el resto de la comunidad internacional. Pero esto debilita seriamente la posición del Uruguay, en la medida en que no se advierten a primera vista razones de peso que puedan esgrimirse frente a la necesidad de hacer cumplir normas de una importancia capital, como la prohibición de los crímenes de lesa humanidad.

Pero volvamos a la cuestión de quién tiene autoridad para decidir. Yo sostengo que esta decisión incumbe, en última instancia, a la comunidad internacional. El Uruguay tiene facultades de decidir, por supuesto, pero en el marco de los valores defendidos por aquella comunidad, y como agente de ella. Al igual que la posición de Gargarella, esta propuesta puede dar cuenta de por qué una amnistía no democrática tiene menos chances de ser considerada válida que una a la que se llegó por canales democráticos robustos. Sin embargo, esta propuesta tiene algunas ventajas por sobre la desarrollada en *Castigar al prójimo*. En primer lugar, esta posición no excluye de plano la validez de ciertas amnistías a las que se llegaron por vías menos democráticas cuando las condiciones así lo exigen. Por ejemplo, el Acuerdo de Paz de Lomé en Sierra Leona estableció una amnistía frente a la jurisdicción de los tribunales nacionales de Sierra Leona, amnistía que muchos han considerado válida a pesar de no contar con credenciales democráticas robustas.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Gargarella, R., *supra* nota 1, p. 123.

<sup>22</sup> Tribunal Especial para Sierra Leona, “Prosecutor vs. Morris Kallon and Brima Bazy Kamara”, sentencia del 13 de marzo de 2004, Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty, ¶ 82.



La razón podría ser que de procurar revocarse esto generaría una nueva guerra civil. En segundo lugar, la posición que aquí defendiendo permitiría rechazar amnistías adoptadas por una amplia mayoría, luego de un debate robusto, cuando ellas estén basadas en motivaciones racistas, discriminatorias o similarmente inaceptables.

Por último, la posición que aquí defendiendo resulta también más cercana al derecho internacional general. Por ejemplo, con arreglo al régimen de complementariedad, la Corte Penal Internacional (CPI) se reserva el derecho de iniciar una investigación cuando considere que el Estado nacional no puede o no quiere genuinamente investigarlo. Es decir, esto que cuando éste tenga buenas razones para no investigar, razones que no puedan razonablemente ser rechazadas por la CPI en tanto agente de la comunidad internacional, entonces, y solamente entonces, la CPI deberá considerar el caso no admisible y deferir a la decisión nacional. Asimismo, esta posición puede explicar por qué las amnistías, aun cuando mantengan su vigencia en el territorio del país que las dicta, no resultan vinculantes para los tribunales nacionales de terceros Estados, que decidan ejercer su jurisdicción concurrente, sobre la base del principio de competencia universal.<sup>23</sup>

## VIII. Conclusión

*Castigar al prójimo* es un libro refrescante en el panorama del derecho penal argentino y latinoamericano. Es un trabajo que dialoga con una tradición rica, sofisticada, y la utiliza para iluminar problemas relacionados a la práctica del derecho penal en la región. No puedo más que desear que las preguntas que plantea encuentren eco en la doctrina y la teoría jurídica en castellano.

163

## Bibliografía

Alejandro Chehtman, “International Law and Constitutional Law in Latin America”, en: Conrado Hübner Mendes y Roberto Gargarella (comps.), *Oxford Handbook of Latin American Constitutional Law*, Oxford University Press, en preparación.

Contesse, Jorge, “Contestation and Deference in the Inter-American Human Rights System”, en: *Law and Contemporary Problems*, Vol. 79 (2), Duke University School of Law, 2016.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1(1), adoptada el 22 de

---

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, O’Keefe, Roger, *International Criminal Law*, New York, Oxford University Press, 2015, capítulo 11, ¶ 11.32 y ¶ 11.33.

noviembre de 1969, *Organización de los Estados Americanos*.

Corte IDH, “Almonacid Arellano y otros vs Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 154.

“Barrios Altos vs Perú”, sentencia del 14 de marzo del 2001, Fondo, Serie C, N° 75.

“Bueno Alves vs. Argentina”, sentencia del 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 164.

“Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, N° 221.

“Gomes Lund y otros (‘Guerrilha do Araguaia’) vs Brasil”, sentencia del 24 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 219.

CSJN, 368/1998 (34-M) /CS1, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sentencia del 17 de febrero de 2017.

Fallos: 327:5668.

Fallos: 334:1504.

Dulitzky, Ariel, “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, en: *Texas International Law Journal*, Vol. 45, Issue 1, Austin, The University of Texas School of Law, 2015.

Francesca Lessa y otros, “Persistent or Eroding Impunity? The Divergent Effects of Legal Challenges to Amnesty Laws for Past Human Rights Violations”, en: *Israel Law Review*, Vol. 47, Issue 1, Cambridge University Press and The Faculty of Law, The Hebrew University of Jerusalem, 2014.

Gargarella, Roberto, “Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso ‘Gelman’”, *Castigar al prójimo: por una refundación democrática del derecho penal*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.

Koskenniemi, Martti “Between Impunity and Show Trials”, en: *Max Planck Year-*

*book of United Nations Law*, Vol. 6, 2002.

Corte IDH, “Gelman vs Uruguay”, sentencia del 20 de marzo de 2013, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Mallinder, Louise, “Can Amnesties and International Justice be Reconciled?”, en: *International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1, Oxford University Press, 2007.

Mark Freeman, *Necessary Evils: Amnesties and the Search for Justice*, Cambridge University Press, 2011.

O’Keefe, Roger, *International Criminal Law*, New York, Oxford University Press, 2015.

Tribunal Especial para Sierra Leona, “Prosecutor vs. Morris Kallon and Brima Bazzy Kamara”, sentencia del 13 de marzo de 2004, Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord Amnesty.

